Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Lencina, Audelina y otros c/ PEN s/ amparo".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente al pedido formulado por el Estado Nacional para que la actora restituyera las sumas correspondientes a la renta y amortización de los títulos públicos de su propiedad (Bonos Externos Globales 11,375% 2017) que había percibido en virtud de la medida cautelar dictada en autos (fs. 231/234 vta.).

Para así decidir, señaló que la cuestión de fondo había sido resuelta de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente "Galli" (Fallos: 328:690), en el que se rechazó la demanda. Agregó que tal precedente remite fundamentalmente al decreto 471/02 para establecer el método de cálculo de los bonos o títulos públicos. Asimismo, puso de relieve que debía tenerse en cuenta la circunstancia particular que se presentaba en el sub examine, y que había motivado el dictado de una medida cautelar.

En virtud de ello, dispuso que el monto a restituir a la demandada sería el que resultara de descontar, de las sumas entregadas a los actores a título cautelar, el importe correspondiente al crédito que había sido reclamado en autos, liquidado según las pautas establecidas por los decretos 214/02 y

471/02 y las resoluciones 73/02 y 350/02 del Ministerio de Economía.

2°) Que contra lo así decidido, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 241/256 vta.), que fue concedido por el a quo en los términos que surgen de la resolución de fs. 268/268 vta., y resulta formalmente admisible pues se encuentran en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

3°) Que la cuestión discutida en autos guarda cierta analogía con la planteada en la causa P.121.XLVII "Palazzolo, Osvaldo Alejandro y otros c/ PEN s/ amparo", sentencia del 4 de septiembre de 2012, donde esta Corte hizo lugar al pedido formulado por el Estado Nacional para que el actor restituyera las sumas percibidas como consecuencia de una medida cautelar ulteriormente levantada en el marco de un proceso que concluyó con el rechazo de la demanda; no obstante, cabe destacar que en tal oportunidad, tras puntualizar que el accionante era titular de bonos del Tesoro y mayor de setenta y cinco años de edad, el Tribunal dispuso que las instancias ordinarias tuvieran en cuenta la situación del actor de conformidad con la excepción al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública establecida en el art. 2°, inc. c, de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía (punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que esta Corte remitió).

4°) Que, sin embargo, en el pronunciamiento apelado la cámara omitió considerar que los bonos externos globales 11,375% 2017 —objeto de este pleito— son títulos públicos que

están regidos por la legislación extranjera, a los que no les resulta aplicable la conversión a pesos dispuesta por el decreto 471/02 y respecto de los cuales no están contempladas situaciones de excepción a su diferimiento (conf. causa L.53.XLVII. "Lavorato, Norma Elsa y otra c/ EN M° Economía s/ amparo", sentencia del 1° de noviembre de 2011).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por el Dr. **Tomás Bruno Mariño.**

Traslado contestado por **Oscar Alberto Riquelme y Graciela Elizabeth Riquelme, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Cristina Edith Collinet.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de La Plata.**